

COMITÉ PERMANENTE “BOSCOS”
RESOLUCIÓN 2-2023/2024
ADOPTADA EN SESIÓN DE 7 de diciembre de 2023

Resolución adoptada por mayoría de los miembros asistentes, constituidos según lo establecido en los Art. 39 y 40 de los Estatutos del Ente.

Visto el recurso presentado por D. Williams Sarmiento, con ficha de Jugador ID 18783 y ejerciendo labores de Delegado en representación del equipo UNIÓN PAMPLONA, contra la resolución 7/2023-2024 del Comité de Apelación de fecha 12 DE NOVIEMBRE de 2023, se considera lo siguiente:

PRIMERO:

El recurrente expresa su disconformidad con la sanción impuesta por el Comité de Competición y luego ratificada por el Comité de Apelación a propósito del comportamiento de sus jugadores con ID. 20253, 18783, 19493, 19952 en el partido Ref. 425 entre el Promesas 2011 y el Unión Pamplona celebrado el 12 de noviembre y que derivó en diversas sanciones. Citamos:

- *Al jugador con referencia 18783 inhabilitación de 20 partidos, 10 partidos por intento de agresión a árbitro (art. 96.4 ROC) y 10 partidos por insultar al árbitro (art. 96.1 ROC);*
- *Al jugador con referencia 19952 inhabilitación de 14 partidos, 10 partidos por intento de agresión al árbitro (art. 96.4 ROC) y 4 partidos por amenazar al árbitro (art. 95.1 ROC);*
- *Al jugador con referencia 19493 inhabilitación de 14 partidos por intento de agresión al árbitro (art. 96.4 ROC) y 4 partidos por insultar al árbitro de manera puntual (art. 95.2 ROC);*
- *Y al jugador con referencia 20253 sanción de 1 año por agresión al delegado del equipo contrario (art. 97.2 ROC);*
- *Se da por perdido el partido 1-0 al equipo UNIÓN PAMPLONA porque el comportamiento incorrecto de varios de sus jugadores provocó la suspensión del partido (art. 106.1 ROC), junto con una sanción económica quintuple y 25 puntos de su deportividad (art. 103 ROC) así como una sanción económica triple y 10 puntos de su deportividad por incumplimiento de las obligaciones de su delegado (art. 102.3 ROC), MODIFICÁNDOSE de manera que se mantienen las sanciones y se sustituye: el art. 95.1 ROC aplicado al jugador con referencia 19952 por el art. 95.4 ROC.*

SEGUNDO:

El UNIÓN PAMPLONA en su recurso ante este Comité descarga la responsabilidad de lo sucedido en el comportamiento del árbitro desde el principio de su exposición. Aduce en concreto incumplimiento reglamentario (punto 1), provocación (punto 2), burla (punto 3) y antecedentes similares.

TERCERO:

El recurso continúa exponiendo su versión de los hechos y su explicación de lo acontecido durante y con posterioridad a los mismos, sin aportar elementos probatorios distintos a los ya conocidos.

CUARTO:

Este Comité debe dejar constancia que no entra a valorar las causas que motivaron los hechos sancionados sino que debe limitarse a enjuiciar estos hechos y comportamientos a la luz de los testimonios aportados y conforme al Reglamento que rige el Trofeo Boscos.

QUINTO:

El UNIÓN PAMPLONA, en su recurso, no aporta pruebas que corroboren su versión. En consecuencia, este Comité no encuentra elementos objetivos que le aconsejen modificar lo ya resuelto por los Comités de Competición y Apelación respectivamente y valorar si ha habido o no desproporción en las diversas sanciones.

SEXTO:

Cuando se producen versiones contrapuestas sobre un mismo hecho deben valorarse otros elementos probatorios y en este caso no se han aportado testimonios objetivos que contradigan lo expuesto en Acta y en los anexos incorporados a ésta.

Por todo ello, este Comité Permanente

RESUELVE:

PRIMERO:

Refrendar las respectivas sanciones impuestas y ratificadas por el Juez de Apelación, en tanto que se ajustan a los hechos y pruebas aportados y no contradichos por el recurrente con nuevas pruebas o elementos objetivos.

SEGUNDO:

Ante el argumento de desproporción de las sanciones que el equipo Unión Pamplona expone en su recurso recordamos que, según el artículo 97.2 del Reglamento al comportamiento del jugador ID. 20253 calificado como muy grave se le ha aplicado una sanción dentro de las menores posibles que contemplan hasta 5 años e incluso a perpetuidad.

Esta Resolución es inapelable a todos los efectos tal y como establece el Título II, Cap. 1º, Art. 72 del Reglamento Oficial de Competición.

Sarriguren a 7 de diciembre de 2023

COMITÉ PERMANENTE BOSCOS (C.P.B.)

Rafael Lara

Presidente

